

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 ps. Por tres meses. 60 Por seis meses. 120 Por un año. 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

A las seis y media de la tarde del día ayer 26 del corriente tuvo la honra de presentarse á S. M. la Reina nuestra Señora la Diputación del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestación al discurso de la Corona.

S. M. la recibió con su acostumbrada benevolencia, y se dignó contestarle en los términos siguientes:

«Señores Senadores: He oído con el mayor interés los nobles sentimientos del Senado. Mi único deseo es ver á la Nación unida, próspera y feliz. Los deseos del Senado son los míos y los de mi Gobierno; y espero que unidos todos y confiando en los auxilios de la Divina Providencia, adelantaremos en el noble fin que todos nos proponemos.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Junta de Comercio de Bilbao, en nombre y representación de esta plaza, la creación de un Banco de emisión que se establecerá en dicha capital con el título de Banco de Bilbao y de conformidad con las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856, ó las que en lo sucesivo rigieren.

Art. 2.º La duración del Banco de Bilbao será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del referido Banco será de ocho millones de reales, representado por 4,000 acciones de 2,000 rs. cada una, debiendo hacerse efectivo en el plazo y forma que determinan los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Bilbao será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y 3 suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 28 de Enero mencionada, nombrará el Comisario régio del Banco de Bilbao, cuyo sueldo, que no excederá de 30,000 reales anuales, satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Bilbao arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislación vigente y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Vengo en nombrar Comisario régio del Banco de Bilbao á D. Luis de Llano, Gobernador civil de la provincia de Soria.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de Bilbao, disponiendo se publiquen en la Gaceta oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitución definitiva del expresado Establecimiento hasta tanto que se cumplan todas las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

ESTATUTOS DEL BANCO DE BILBAO.

TITULO I.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la villa de Bilbao que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital del Banco será de ocho millones de reales efectivos representado por 4,000 acciones de 2,000 reales cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las

necesidades de la plaza, se acordará en junta general de accionistas la cantidad con que deba aumentarse, lo cual podrá llevarse á cabo, previa autorización del Gobierno. Las nuevas acciones que en este caso se emitan se darán con preferencia á los actuales accionistas fundadores del Banco, al precio corriente de la plaza, justificando por certificación de los Corredores de número.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá continuar, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que el artículo se contrae, pero esta tendrá solamente derecho á reclamar lo que le correspondiere á prorrata en la liquidación.

Art. 4.º Si antes de cumplirse el término de la concesión del Banco quedase su capital reducido á la mitad, se dará cuenta al Gobierno para que proponga á las Cortes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó la disolución y liquidación.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en el registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, cuando no hayan sido embargadas por providencia de autoridad competente. La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaración que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándose en el registro con intervención de Corredor de número.

Puede también hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.º El Banco se ocupará de descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias, competentemente autorizadas, sin que el Banco quede nunca en descubierto.

Art. 8.º Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes. Sin embargo, podrán descontarse bajo garantía de dos firmas, si son de la plaza de Bilbao y merecen el mayor grado de confianza, siempre que lo acuerde la Junta de gobierno por unanimidad y bajo su responsabilidad. Las letras y pagarés que el Banco descuenta, han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes, y á un plazo que no exceda de 90 días.

El Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligado á dar explicaciones.

Art. 9.º Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado y del Tesoro público con pago corriente de intereses ó amortización necesaria establecida por las leyes.

Art. 10.º Los efectos que se amiten en garantía de préstamo solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer de estos efectos al tercer día de haber requerido, por simple aviso escrito, al tenedor del préstamo para mejorar la garantía, si no la hubiese consignado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si este no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervención de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en estas enajenaciones, serán transferidos al Banco dichos efectos, cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliere el contrato, dándose no obstante por la Administración á los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si se hubiere.

Art. 11.º El Banco abrirá cuentas corrientes á las personas que lo solicitaren, sean ó no comerciantes, sin exigir por ello retribución alguna, con tal que no bajen de 10,000 rs. vn. los valores que se entreguen en su Caja para abrir dicha cuenta, quedando después obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de aquella ocurriesen, y no poniéndose nunca al Banco en descubierto.

Art. 12.º Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Los fondos existentes en el Banco bajo cualquier título que sea, pertenecientes á particulares extranjeros, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivos Potenciales.

Art. 13.º El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 14.º El Banco podrá emitir y poner en circulación billetes al portador desde 400 á 4,000 rs. por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en depósito en su Caja la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

La falsificación de los billetes será perseguida de oficio como delito público; el Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 15.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su Caja.

Art. 16.º El Banco podrá plantear, bajo su dependencia, una Caja de ahorros, siempre que lo acuerde la junta general de accionistas, y que el Gobierno lo apruebe, oyendo previamente al Consejo Real.

TITULO IV.

DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 17.º El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorización.

Art. 18.º Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitución de la Sociedad, formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, pero para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó más acciones en propiedad con tres meses de anticipación.

Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19.º Los accionistas con derecho de asistencia y voto en la junta general, podrán ser representados por medio de apoderado, que deberá ser también accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio podrán en representación, y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales.

Art. 20.º Cada seis meses, en Mayo y Noviembre de cada año, se convocará á junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos, y nombramiento de cargos de la Sociedad en los casos que esto proceda. Sin embargo, la Junta de gobierno convocará á junta extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para la resolución de un asunto grave y urgente, ó si lo reclaman, al menos, 20 accionistas con derecho á voto.

Art. 21.º Al que por turno correspondiera presidir la Junta de gobierno, presidirá también la general de accionistas, siempre que el Comisario régio no haga uso del derecho que le compete para presidir una y otra.

TITULO V.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL BANCO.

Art. 22.º El Banco será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de 12 individuos y 3 suplentes, nombrados por la Junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 23.º La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; formará las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se les concede; fijará el precio de los descuentos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; acordará las emisiones de billetes, así como también su tipo y circunstancias; nombrará el Director gerente, y convocará á junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria.

Art. 24.º La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que su Comisión inspectora lo crea conveniente.

Art. 25.º Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesión de 20 acciones, las cuales no podrán transferirse ni enajenarse mientras dure aquel encargo.

Art. 26.º No pueden ser individuos de la Junta de gobierno los extranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que sean rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á penas aflictivas, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas. Tampoco pueden serlo á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad de interés, ó sean partícipes por consanguinidad dentro del cuarto grado, ó del segundo por afinidad.

Art. 27.º La Junta de gobierno no puede tomar resolución alguna sin la presencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 28.º La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comisión inspectora permanente, compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán anualmente, pudiendo, no obstante, ser reelegidos.

Art. 29.º La Comisión inspectora acordará los giros, y concederá ó negará, según los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclaman del Banco, no excediendo los efectos que admita del plazo de 90 días; decretará las peticiones que se hagan al Establecimiento para la apertura de las cuentas; fijará la marcha de todos los asuntos del Banco; cuidará de la confección de billetes; asistirá á los arcos, y procurará que se observen los Estatutos y Reglamentos.

Art. 30.º Los libros de la Junta de gobierno serán recompensados con la remuneración que la Junta de gobierno general de accionistas que se celebre después de constituido el Banco, aunque con sujeción en esta parte á lo que previene el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 31.º Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente, según el orden de su nombramiento, en la Presidencia de la misma Junta.

Art. 32.º La Junta de gobierno nombrará el Secretario del Banco, que desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la junta general de accionistas, en las de gobierno y su Comisión permanente, teniendo en las tres voz consultiva tan solo.

TITULO VI.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 33.º El Director gerente tendrá á su cargo la gestión de los negocios del Banco y la dirección de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cargo ni pago alguno sin su autorización. Asistirá á las reuniones de la Junta de gobierno y su Comisión permanente, en las cuales tendrá voz consultiva tan solo, y propondrá á aquella la terna de los empleados del Banco.

Art. 34.º El Director gerente, antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar una fianza de 20,000 duros, á satisfacción de la Junta de gobierno.

Art. 35.º El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgare que sus intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

DEL COMISARIO REGIO.

Art. 36.º El Gobierno nombrará una persona que, con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de los Estatutos, Reglamento y demás disposiciones generales que se dicten sobre Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el Establecimiento con los honorarios que señale el Gobierno dentro del máximo de 30,000 rs.

Art. 37.º El Comisario régio, para el cumplimiento de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; cuidará de que constantere en el fondo de la Caja y cartera metálica y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos.

TITULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 38.º El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas, y el fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 39.º Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobación de la Junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del Establecimiento.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40.º El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la Gaceta del Gobierno el estado de su situación, y cada seis meses el balance general aprobado en la Junta general ordinaria.

Art. 41.º Para toda alteración en estos Estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas, y aprobación del Gobierno previo informe del Consejo Real.

La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes, y en sentido inverso de su elección; de manera que á la terminación de los tres años que marcan los Estatutos para las juntas de Gobierno sucesivas, quede aquella renovada en su totalidad.

Si después de constituida la Sociedad, y dentro del breve plazo que se ha de señalar y anunciar para los pagos, alguno de los accionistas no consignare á los ocho días el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el omiso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

REGLAMENTO PARA EL BANCO DE BILBAO.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Art. 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por orden numérico en la forma prevenida en el art. 5.º de los

Estatutos, y si llegase á aumentarse el capital, las nuevas acciones que con este fin se emitan llevarán la designación de Serie segunda empezando su numeración con el 4,001. El mismo orden se observará en las emisiones sucesivas.

Art. 2.º El Banco solo reconoce un dueño por cada acción, y las que pertenecieren á razón social, se extenderán á nombre del socio que la misma designe para representarla, sin perjuicio de lo que respecto á los apoderados de las casas de comercio dispone el art. 19 de los Estatutos.

Art. 3.º El Banco reconocerá por dueño de la acción al inscrito en ella nominalmente, y en el caso de haber sido transferida, al último en cuyo favor resulte hecha la transmisión.

Art. 4.º En caso de fallecimiento del accionista, sus herederos ó albaceas no podrán ejercer los derechos de tales, ni percibir beneficios, ínterin no justifiquen su cualidad con arreglo á derecho.

Art. 5.º Si algun accionista justificase suficientemente el extravío, inutilización ó robo del título que constituye la propiedad de sus acciones, se le expedirán nuevos extractos de inscripción, y se expedirán nuevos títulos.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se anotará siempre en el título primitivo de su propiedad.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 7.º Obtenida la Real aprobación para establecer el Banco, y en la primera junta general que se celebre para declarar constituida la Sociedad, se nombrará la Junta de gobierno, compuesta de la manera que se previene en los Estatutos.

Art. 8.º Las juntas generales de los accionistas se dividen en ordinarias y extraordinarias. Son ordinarias las mensuales marcadas en el art. 20 de los Estatutos, y extraordinarias todas las demás.

Art. 9.º Las votaciones de la junta general de accionistas serán públicas cuando se refirieran á asuntos ínteriores de la Sociedad, y secretas si son relativas á personas.

Art. 10.º En las juntas generales de accionistas, el Presidente y demás individuos de la Junta de gobierno votarán los primeros en las votaciones secretas y los últimos en las públicas.

Art. 11.º Para que la votación forme acuerdo se necesita mayoría absoluta de votos; en caso de empate, el del Presidente es decisivo; pero si en la elección de personas no resultare mayoría al primer escrutinio, se repetirá la votación entre los dos nombres que hubieren obtenido mayoría relativa.

Art. 12.º Las listas de votos se hará por dos escrutadores nombrados por el Presidente en la junta general de accionistas entre aquellos que tengan derecho á votar.

Art. 13.º Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras y por papeletas rubricadas por el Presidente, cuando se trata del nombramiento de personas. Concluida la votación secreta de los escrutadores, auxiliados del Secretario harán el escrutinio, y aquellos sentarán bajo su firma el resultado.

Art. 14.º Siempre que en el escrutinio resultasen más votos que los proporcionados al número de votos, se repetirá la votación.

Art. 15.º A medida que se vayan acordando las resoluciones, el Secretario irá leyendo la nota que sobre ellas hayan tomado para leer la minuta del acta, y si la nota estuviese conforme, se rubricará por dos individuos de la Junta de gobierno.

Art. 16.º Las juntas generales de accionistas se convocarán con un mes de anticipación, y con la de 10 días las extraordinarias; en estas últimas se manifestará además el asunto que las motiva.

Las convocatorias se insertarán en la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia, además de alguna otra publicación periódica si fuere necesario.

Durante los 30 días que precedan á la celebración de la Junta, se colocarán en una sala del Banco los libros maestros é inventarios de existencias que comprueben el balance del año vencido.

Los Oficiales de la Secretaría y Teneduría de libros los custodiarán, y darán á los accionistas, que hayan obtenido cédula de admisión, para la Junta, todas las noticias y explicaciones que pidieren con respecto á ellos.

Se formará por la Secretaría un registro de las personas que puedan ser elegidas para los diferentes cargos del Banco, por poseer de autem-no cada una el número de acciones que exigen los Estatutos. Las listas que se formen con este objeto se fijarán con la anticipación de cinco días en las oficinas del Banco para conocimiento de los accionistas.

Art. 17.º Las juntas generales ordinarias se celebrarán, cualquiera que sea el número de los concurrentes; pero para las extraordinarias se necesita la mitad más uno de los votos.

Art. 18.º En el caso de que, en virtud de la primera convocatoria, no se reuniese el número prefijado en el artículo anterior para las juntas extraordinarias, se convocará nuevamente, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 19.º Los accionistas, para ser admitidos en las juntas generales, presentarán sus títulos con cinco días de anticipación en la Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Esta misma servirá en el caso de segunda convocatoria.

Art. 20.º El Presidente abrirá la sesión de las juntas generales, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas que hayan obtenido la credencial de asistencia, el acta de la sesión anterior, y los demás documentos que tengan relación con el asunto que motiva la junta.

Art. 21.º Los accionistas con derecho á votar podrán deliberar sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión; pero solo podrán hablar tres en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno y el Director gerente, cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 22.º No podrá discutirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificación ó alteración de los Estatutos ó de este Reglamento, sin que antes se anuncie de una á otra junta general.

Art. 23.º Siempre que los accionistas quieran usar del derecho que les concede el art. 20 de los Estatutos, acudirán por escrito á la Junta de gobierno, expresando el asunto que desean someter á la deliberación de la junta general.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 24.º La Junta de gobierno se compone del número de los individuos, y con las obligaciones y facultades que se prescriben en los artículos 22 al 32 de los Estatutos.

Art. 25.º Para ser individuo de la Junta de gobierno, además de la posesión de 20 acciones que exige el artículo 25 de los Estatutos, es indispensable estar domiciliado en Bilbao y tener la edad de 25 años cumplidos, ó la que puedan en lo sucesivo marcar las leyes para contratar y obligarse.

Art. 26.º De los 12 individuos que han de componer la Junta de gobierno, 6 precisamente han de ser comerciantes.

Art. 27.º No pueden ser individuos de la Junta de gobierno los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturalización; los que hayan hecho suspensión de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que se hallen declarados en quiebra, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 28.º No podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo aquellos en quienes concurren la circunstancia de ser socios colectivos, ó que se hallen relacionados entre sí con vínculos de padre, hijo, yerno, nieto, cuñado ó hermano.

Art. 29.º El cargo de la Junta de gobierno es incompa-

tible con el de Director gerente ú otro empleo del Banco. Si alguno resultare nombrado para los dos cargos, optará por uno de ellos en el plazo de cuatro días.

Art. 30.º El cargo de individuo de la Junta de gobierno es personal y no puede delegarse.

Para votar es indispensable la asistencia.

Art. 31.º Al fin de cada sesión por turno correspondiente la Presidencia de la Junta de gobierno, corresponde también convocarla con asistencia del Comisario régio. Para formar acuerdo se necesita en las juntas semanales la mitad más uno de sus individuos, y en las demás las dos terceras partes.

Art. 32.º La votación se hará por mayoría absoluta; y en caso de empate, el Presidente tiene voto decisivo. Será permitido salvar su voto, y razonarle en un libro especial que á este efecto tendrá el Secretario.

Art. 33.º Las actas de la Junta de gobierno se firmarán por los asistentes y el Secretario.

Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pudiese concurrir á la sesión, deberá avisarlo por escrito antes de la hora señalada.

El que falle sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia á seis juntas seguidas, se entenderá que ha renunciado el cargo; y haciéndosele saber su cesación, se avisará al suplente.

Los acuerdos de la Junta de gobierno, adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco, obligan á los accionistas. La Junta de Gobierno es la encargada de hacer que estos acuerdos se ejecuten.

Art. 34.º La Junta de gobierno, además de las atribuciones que le confiere el art. 23 de los Estatutos, fijará el tipo de valor á que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública para servir de garantía de préstamo; fijará igualmente el tanto que deba cargarse por las cobranzas que fuera de cuenta se convengan al Banco; formará cada semestre una memoria, que deberá imprimirse y comprender la historia de las operaciones hechas por el Establecimiento durante el mismo, expresando los resultados deducidos de los libros, y manifestando en consecuencia los dividendos á que haya lugar, la cantidad destinada al fondo de reserva y lo demás que juzgue conveniente al fomento del Banco; nombrará los responsables del Banco en todos los puntos del reino y del extranjero en donde se conciepan necesarios; resolverá cualquiera duda que se suscite sobre la aplicación de este Reglamento, y acordará las reglas que deberán observarse en los casos no previstos por él, dando cuenta en uno y otro caso al Gobierno por conducto del Comisario régio, y á los accionistas en la primera junta general ordinaria.

Art. 35.º Siempre que se trate de asuntos que tengan interés alguno de los presentes en la Junta de gobierno ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala ínterin se delibere sobre ellos.

Art. 36.º Si en algun caso se reclamare la votación secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por papeletas.

Art. 3

Además desempeñará cualquiera otro cargo que la Junta de gobierno tuviese á bien encomendarle.

CAPITULO VI. Del Director-gerente.

Art. 44. Las atribuciones y facultades del Director-gerente quedan fijadas en el art. 33 de los Estatutos; y como Jefe inmediato del Establecimiento atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno.

CAPITULO VII. Del Comisario régio.

Art. 49. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, representante del Gobierno para vigilar el curso de las operaciones del mismo, y cuidar de la observancia de los Estatutos y Reglamentos, leyes, decretos y demás disposiciones que se expidan para el fomento y régimen de estos establecimientos.

Art. 40. de la ley. Mientras no se proceda á la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ellas se hagan seguirán su numeración de menor á mayor, sin alterar este orden ni áun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 61. Los billetes confeccionados serán depositados en una ó armario de hierro con tres llaves, que estarán en poder del Director-gerente, de un individuo de la Comisión permanente y del Secretario.

Art. 62. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director-gerente, de uno de los individuos de la Junta de gobierno, que esta designe previamente al efecto, y del Tenedor de libros del Banco.

Art. 63. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, procederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobación, dándose de esta disposición conocimiento al público.

Art. 64. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotará la presencia de los billetes, el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro, otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de lo que reciba, y se datará de los que, bajo de recibo, entregue al Cajero.

Art. 65. El pago de billetes se hará en la Caja del Banco á las horas que de antemano se fijen por la Junta de gobierno.

Art. 66. El Banco admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables hasta donde le permitan los fondos, y á plazos que no excedan de 90 días, los cuales se fondeará con este objeto la Junta de gobierno, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley.

Art. 67. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 23 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresión del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 100,000 pesos fuertes.

Art. 68. Las personas á quienes se admita por primera vez efectos á descuento, deberán poner su firma social ó individual en un libro que el Banco tendrá al efecto. Los apoderados deberán presentar además copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 69. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitaré ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio, profesión, y si tiene establecimiento el objeto de su trabajo ó industria.

Art. 70. Si procurará obtener la mayor ventaja posible en beneficio de los interesados, produciendo á estos las cuentas de venta, con deducción de comisión y gastos, y presentando á su disposición el saldo que resulte, reclamándose el que pueda ser de su cargo.

Art. 71. Podrá suplirse el poder por medio de poder dado en términos generales por otra de las admitidas á descuento, sujetándose en su formalización á lo prevenido por los artículos 476 y 478 del Código de Comercio.

Art. 72. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentárselos por un Corredor de número, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 73. El Banco no admite al descuento los efectos que carezcan de las formalidades prescritas en las leyes, los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado; los efectos llamados de circulación extendidos por mutuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real; y los perjudicados, ó que tengan algún defecto legal que impida la transferencia.

Art. 74. El interés del descuento se fijará la Junta de gobierno, siempre que varíe su tipo, lo publicará.

Art. 89. El Banco entregará recibo del depósito con expresión de los objetos, valor, fecha en que se hace y la en que debe ser retirado, o-tampando en él los mismos sellos ó marca que en los efectos.

Art. 90. El Banco no tiene más obligación, con respecto á los valores admitidos en depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 91. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su orden.

Art. 92. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 14 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admisión al descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco, es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 93. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en Bilbao, cuya cobro se le confíe, y en que el vencimiento no exceda de 10 días; y por último, el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 94. El que tenga cuenta corriente en el Banco, está autorizado á expedir á su cargo libranzas, ó contraer á su domicilio obligaciones, hasta la cantidad que tenga disponible; pero solo podrá disponer de los valores admitidos un día después de su entrada en Caja.

Art. 95. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 96. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facultados por él, deberá preceder aviso.

Art. 97. El Banco facilitará un cuaderno, rubricado y foliado, al admitir una cuenta corriente, y en él pondrá los intereses las partidas de que dispongan, haciéndolo el Banco asimismo de las que reciba.

Art. 98. Los que contragieren obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director-gerente dentro de los 10 días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligación, cantidad, vencimiento, lugar donde ha sido extendida, fecha, orden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechado y firmado al efecto.

Art. 99. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada una se señale, según su importancia, llevando el haber, si lo hubiere, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 97 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que cubra el Banco. Este cuaderno indicará la conformidad por parte de la persona ó Sociedad á cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, á la cual se devolverán todos los documentos de cobro y pago, bajo recibo en el libro que al efecto tendrá el Banco.

CAPITULO XI. De los arcos.

Art. 100. Cada semana, en el día y hora que designe la Comisión de la Junta de gobierno, se verificará un arco general á presencia de esta Comisión, del Presidente de la Junta de gobierno, del Director-gerente, del Secretario y del Cajero. El resultado del arco se sentará en un libro especial, bajo la firma del Director-gerente y el Cajero, y V. B. de los demás individuos.

CAPITULO XII. De la liquidación.

Art. 104. Tendrá lugar la liquidación, siempre que el capital quede reducido á la mitad, en la forma que prescribe el art. 4.º de los Estatutos, ó haya espirado el término de la Sociedad, ó no ser que en este último caso, y en la junta general del año penúltimo, se acuerde la continuación de la Sociedad.

Art. 105. Obtenida la aprobación del Gobierno para que la Sociedad pueda continuar, se procederá solamente á la liquidación por las acciones pertenecientes á los socios que disintieren, entregándose lo que les correspondiere de beneficios ó deducción de pérdidas.

Art. 106. Estos Interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidación.

Art. 107. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas Interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros, conforme á lo que previene el artículo 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que está en desacuerdo fuere únicamente la minoría de los Interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admite recurso alguno.

Art. 108. En los casos de liquidación de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones, señalando ántes un término para la devolución de depósitos, saldos de las cuentas corrientes, y para retirar todos los billetes en circulación, sin que pueda hacerse ningún dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 109. La Junta general de accionistas tendrá derecho para nombrar tres Interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado sin efecto por el Congreso de los Diputados la elección verificada en el distrito de Sigüenza, provincia de Guadalajara, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de corrección de mujeres, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 3.º Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de corrección de los presidios de Alcañal de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Matril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

1.º La subasta empezará á regir el día 1.º de Agosto de 1857, y terminará en 31 de Julio de 1858.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como también á las carceradas, no siendo de su obligación el suministro de paño de pedida intervenida por el Comisario de revista.

3.º La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes: Una y media libra de pan de molienda. Cuatro onzas de garbanzos. Seis idem de judías. Doce idem de patatas. Doce adarmes de aceite. Una libra de leña.

4.º Los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el artículo 104 de la Ordenanza de Matril y Vigo y del canal de Isabel II, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los días de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimentón, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

5.º El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el reglamento de las prisiones de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrías que el mismo recetase.

6.º Al fija el proponente el precio de cada ración, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

7.º Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200,000 rs. y á su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotización ó en acciones de carreteras por todo su valor.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condición 5.ª, se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales, durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

9.º La subasta se verificará en Madrid, á la una del día 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante escribano público, presidiendo el acta el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto con la lectura del presente pliego; luego con la de los que contienen las proposiciones presentadas, con la de la proposición que fuere admitida, con la del en que se fija por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales y admitibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniere reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitación por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10.º El Director de Establecimientos penales adjudicará provisionalmente el remate, y mientras recae la aprobación de S. M., los licitadores que presentaren las proposiciones más ventajosas, entenderán por tales las que ofrecieren la ración del suministro por más céntimos, y en seguida se extenderá el acta correspondiente de la subasta.

11.º Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección general de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenación general de pagos de este Ministerio, como también la satisfacción al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acta de la subasta.

12.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio, por vía de fianza, un repuesto suficiente de suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiere disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Si fuese más conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de víveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 días, y la cantidad del correspondiente al mes y medio restante se consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, siendo su importe igual al suministro del presidio por 45 días.

13.º El rematante se obliga á tener corriente la fianza que habla la condición anterior 90 días después de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14.º Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

15.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenación de pagos de oportuno libramiento.

18.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones, quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.

19.º Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre del momento en que salgan de los que se transfieren desde los que quedan, si no llegan á 80 plazas, considerando el momento del presidio más próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como ántes, á los que permanezcan en el mismo.

20.º Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

21.º El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios más que en el caso imprevisto de que ó por falta del establecimiento, ó entonces deberá acreditar la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

22.º El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligación acordada, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de ella misma.

23.º El Gobierno podrá declarar nulo el acto del remate el tipo para el precio de cada ración, consignándolo en la forma que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24.º El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, repitiendo su inserción cada 10 días hasta el preñado para la subasta, y dando aviso á la Dirección general de Establecimientos penales de haberlo ejecutado.

Madrid, 27 de Mayo de 1857.—El Director, Dionisio Gaizna.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA EN MADRID EN... and rows for different months and times.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los individuos que á continuación se expresan, ó los herederos de los que hubiesen fallecido, y han debido percibir sus haberes de la Tesorería Central, se servirán presentarse, por sí ó por medio de apoderado, en esta Dirección general, sita en la calle de Alcalá, casa llamada de la Aduana, en cualquiera día no feriado desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, á enterarse de las liquidaciones que se les han hecho por haberes vencidos y no pagados hasta fin de 1851; en el concepto de que los que no lo verificaren en el término de 30 días, contados desde la fecha, se entenderá que se conforman con dichas liquidaciones, y se dará á estas el curso prevenido.

- D. Manuel Carballo. D. José Joaquin Fontanilles. D. Ramon Lorente. D. Antonio Freyre y Castrillon. D. Francisco Rojas y Pizarro. Doña Gertrudis Ortiz y Gallardo. Doña Francisca Pujol.

Madrid, 26 de Mayo de 1857.—El segundo Jefe, Esteban Martinez.

DIRECCION GENERAL DE LA ARMADA. Los fabricantes de Béjar, Antequera, Azcoitia, Cádiz, Barcelona y los de esta capital, que facilitaron al Brigadier de la Armada D. Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y á otros Jefes del cuerpo, géneros y efectos para la formación de cuatro vestuarios modelos, que deben servir para contratar el de la marinería de los buques y arsenales, se presentarán en la Secretaría de esta Dirección general del 4.º al 15 de Junio próximo, personalmente ó por medio de apoderado, para enterarse de un asunto que los concierne.

Madrid, 25 de Mayo de 1857.—El primer Secretario, Francisco Chacon.

TESORERIA CENTRAL. El día 30 del corriente se abre el pago de la mensualidad del presente mes, perteneciente á las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Madrid, 27 de Mayo de 1857.—Antonio de Echaznik. RECTIFICACION. En la Gaceta del 27 de Marzo último, número 1643, segunda plana, tercera columna, donde dice «Peralta» (la Margarita), debe leerse «la Concepcion de Peralta».

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 27 de Mayo de 1857. PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Abierta á la una y media, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Pasaron á la comision varios documentos relativos á las actas electorales.

ORDEN DEL DIA. Actas. Se aprobaron sin discusion las de Santiago y Falset, y quedaron admitidos los Sres. Conde de Revillagigedo y Alerani. Juró y tomó asiento el último.



